

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (10/11/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0022/2021, promovido por la ***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 92 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (24/03/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/03/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (14/05/2021), se tuvo a la autoridad demandada GELACIO SANTIAGO PÉREZ Policía Vial con número estadístico 92, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, y al Jefe de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo, por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El quince de octubre de dos mil veintiuno (15/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, por lo que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** GELACIO SANTIAGO PÉREZ Policía Vial con número estadístico 92, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, y el Jefe de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofreció la actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida por la parte actora *****
consistes en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio *****, expedida el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 92 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; **2.-** Original del recibo de pago con folio *****, con fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **3.-** Copia simple a color de Licencia de Conducir expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, a favor del actor, con folio ****; **4.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 92 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se admitió la DOCUMENTAL consistente en copia simple del nombramiento expedido por el Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, con fecha primero de enero de dos mil doce (01/01/2012) y por lo que respecta al Jefe de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, no existe prueba que valorar en su favor, ya que no exhibió documental alguna.

El acta de infracción y el recibo de pago que en original fueron remitidos por la parte actora, tienen **pleno valor probatorio**, porque son documentos originales y públicos, en los que se aprecian los nombres, firmas y cargos de las personas que los emitieron, además de la dependencia a la que pertenecen, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos.

Respecto de los documentos que en copia simple remitió el actor, y el nombramiento remitido por la autoridad vial demandada, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con el acta de infracción impugnada, respecto del nombre del actor y del policía vial demandada, los cuales se encuentran plasmados en los referidos documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 92 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hacer valer tres causales de improcedencia en el presente asunto, como consentimiento del acto y la falta de acción y derecho del actor, esta última repetida en dos ocasiones; **la primera** excepción mencionada no se actualiza, pues la autoridad demandada basa sus argumentos para justificarla, en el hecho de que al tener conocimiento la parte actora del acto y conducta ejecutada, debe considerarse que está conforme con la misma, circunstancia que resulta errónea, pues al no estar conforme con el acta de infracción el actor interpuso el presente Juicio de nulidad en los plazos previstos en la Ley de la Materia, lo cual evidencia que no se encuentra conforme con ella, de ahí que no se actualice la excepción en estudio

Respecto de la excepción consistente en la falta de acción y derecho de la actora, tampoco se actualiza, pues el derecho de ésta para impugnar el acta de infracción se encuentra acreditado en este asunto, pues fue al actor y no a persona distinta a la que fue dirigido el acto administrativo, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, y con ello justificado el derecho que le asiste de impugnarla a través del presente Juicio, y por ende, que la excepción invocada no se actualice.

El Jefe de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, considera que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones II y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, basando sus argumentos en que el recibo de pago, no es un acto impugnabile a través del Juicio de Nulidad; al respecto debe decirse, que dichas causales de improcedencia no se actualizan, pues están basada en la premisa falsa de que la parte actora impugna a través del presente Juicio el recibo de pago que obra a foja 9 de autos, cuando lo cierto es, que lo que la parte actora reclama de dicha autoridad demandada, es la consecuencia del acta de infracción expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) la cual se traduce en el pago que realizó como consecuencia de dicha acta de infracción, de ahí que no se actualicen las causales invocadas.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 92, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Para motivar el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado plasmó: “pasarse la luz roja del semáforo” y como fundamento señaló el artículo 59 fracción I, incisos c y d, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone:

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

a);

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;”

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto, la porción normativa plasmada en el acta de infracción impugnada por el Policía Vial demandado, establece las circunstancias para el tránsito de los vehículos y reglas a seguir, obedeciendo las indicaciones de los semáforos, lo cierto es que con la motivación plasmada por el Policía Vial demandado, hace imposible la actualización de la hipótesis normativa, pues se toma en cuenta que los supuestos previstos en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contienen supuestos diferenciados uno de otro, pues en el primero se advierte la forma en que los conductores deben comportarse ante la luz amarilla del semáforo y en el segundo la forma en que deben de comportarse ante la luz roja del semáforo, circunstancias que no encuadran en la hipótesis plasmada por el Policía Vial demandado (pasarse la luz roja del semáforo), cuando ese hecho, se advierte contenido en un artículo diverso del plasmado, como es el numeral 60 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el cual dispone la prohibición de los conductores, de cruzar las vialidades cuando las luces del semáforo se encuentren en rojo o amarillo, numeral que no fue plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **“ARTÍCULO 16.-** Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la

*Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiéndole esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer el acta impugnada de debida fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente la parte actora incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad de observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada al vehículo marca Nissan, tipo Versa, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 95, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de**

restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la **cancelación del acta de infracción** en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así también se ordena al Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **devolver al actor *******, la cantidad de \$1,946.00 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), ampara en el recibo de pago que obra a foja 9 de autos, cantidad que el actor erogó por concepto del acta de infracción aquí declarada nula; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada al vehículo marca Nissan, tipo Versa, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por GELACIO SANTIAGO PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 95, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; así también se ordena al Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **devolver al actor** ***** ***** *****, la cantidad de \$1,946.00 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----